

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-4/2015.

**ACTORES:** VÍCTOR MANUEL  
GONZÁLEZ VALERIO Y OTROS,  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO  
DE MACUSPANA, TABASCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

**Vistos**, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-4/2015**, promovido por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, quienes comparecen como Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a fin de impugnar la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-1, derivado del juicio ciudadano local con número de expediente TET-JDC-01/2014-1, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil trece, se instaló el actual Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, con vencimiento hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

**2. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de enero de dos mil catorce, los regidores Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Walter Solano Morales, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal y de los Directores de Programación y Finanzas del referido Ayuntamiento, por la omisión de darles documentación solicitada, la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

**3. Resolución.** El diez de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-01/2014-1 emitió resolución en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a lo establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución.

**4.** La sentencia de mérito fue materia de estudio por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-394/2014, y por sentencia de cuatro de junio de dos mil catorce, se ordenó su revocación en la parte impugnada por los actores en el juicio de origen.

**5.** En cumplimiento a esa ejecutoria el dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia, en el sentido siguiente:

**“PRIMERO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de administración y finanzas de aquel lugar, como autoridades ejecutoras, que efectúen todas las gestiones necesarias y paguen las compensaciones y aguinaldos de compensaciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel

Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos quinto y séptimo de la presente sentencia.

Así como también les paguen a Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales las compensaciones que les fueron retenidas, excepto el pago de aguinaldo de compensación, toda vez que recibieron el mismo, como quedó precisado en los citados considerandos.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y a los directores de administración y finanzas de dicha localidad, que informen sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a sus informes, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibidos que en caso de que incumplan se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

**TERCERO.** Se vincula a la primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco, para efectos del debido cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando sexto de esta resolución.”

**6. Incidente de inejecución de sentencia local.** El veintisiete de agosto de dos mil catorce, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Walter solano morales, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual y Moisés Moscoso Oropeza promovieron incidente de inejecución de sentencia, a fin de que el ayuntamiento de mérito cumpliera con el pago que fue condenado.

**7. Resolución incidental local.** El veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución incidental TET-CD-14/2014-1, en el sentido de determinar

parcialmente fundadas las alegaciones, por lo que ordenó lo siguiente:

**“1.** Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de Finanzas y Administración del citado Ayuntamiento, como autoridades ejecutoras, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución interlocutoria, paguen a los incidentistas Ana Bertha Miranda Pascual, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales, Luis Alberto Correa Pérez y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres las cantidades detalladas en el APARTADO B del considerando TERCERO de la presente interlocutoria en relación a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014-I, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces.

Hecho lo anterior, deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias correspondientes.

**2.** Quedan apercibidos el presidente municipal, el director de Finanzas y la directora de Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de dieciocho de agosto de dos mil catorce, así como lo ordenado en esta interlocutoria, se harán acreedores al doble de la multa establecida en la sentencia en cuestión, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece, que en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

**3.** Se ordena a la ingeniera Marilyn Pérez Vázquez, primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en su carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, conforme lo prevé el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para efectos de que verifique se dé el cabal cumplimiento a lo mandatado en la presente sentencia interlocutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias pertinentes.

4. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución; gírese atento oficio al licenciado Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número 435, código postal 86080 de la colonia Reforma de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que ordene a quien corresponda haga efectivas las multas impuestas al doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal; al licenciado Eduardo Antonio Cornelio Montero, en su calidad de director de Finanzas y a la licenciada Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en su carácter de directora de Administración, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y 145 reingrese las cantidades mencionadas al patrimonio del Estado.

5. Una vez que cause ejecutoria esta resolución; gírese atento oficio al Doctor Fernando Valenzuela Pernas, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, con domicilio en Paseo Usumacinta número 802, de la colonia Gil y Sáenz (antes El Águila) de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; debiéndose remitir copias certificadas de las actuaciones que integran el cuadernillo diverso TET-CD-14/2014-I derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I, así como de la presente interlocutoria, para los efectos legales a que haya lugar.”

**8. Sanción impuesta.** Por auto de trece de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor del cuadernillo de inejecución antes citado, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución antes citada y se impuso a Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en sus calidades de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, una multa por la cantidad de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

**9. Juicios ciudadanos federales.**

I. Inconformes con la determinación citada en el párrafo precedente, Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en sus calidades de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil catorce, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2673/2014.

II. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, los referidos inconformes, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2774/2014.

**10. Resoluciones en los SUP-JDC-2673/2014 y SUP-JDC-2774/2014.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución, en ambos asuntos, en el sentido de reencauzar los juicios ciudadanos a juicio electoral del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal.

**11. Juicios electorales federales.**

I. **SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014.** Los días diez y dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ambos juicios, mediante sentencia modificó la resolución incidental TET-CD-14/2014-I, para el efecto de que se impusiera a los Directores de Finanzas y administración, del Municipio de Macuspana, Tabasco, una multa por cincuenta días de salario mínimo vigente

en dicha entidad federativa, dado que dichos funcionarios perciben ingresos sustancialmente inferiores a los del Presidente Municipal.

**12. Acuerdo impugnado.** El Tribunal Electoral de Tabasco, mediante acuerdo determina hacer efectivas las multas, al Presidente Municipal y a los Directores de Finanzas y Administración, del Municipio de Macuspana, Tabasco, ante el cumplimiento parcial de la resolución incidental de veintitrés de octubre de dos mil catorce, fijando un plazo de tres días hábiles a efecto de que den cabal cumplimiento a lo ordenado, apercibidos ante el incumplimiento con un arresto de veinticuatro horas, al primero y de multa a los segundos antes mencionados.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación del juicio ciudadano.** En contra de dicha resolución, el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su calidad de Presidente Municipal y Directores de Administración y Finanzas, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de mérito.

**2. Recepción del expediente en Sala Superior.** El siete de enero de dos mil quince, mediante proveído el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-263/2015, y

turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Acuerdo de reencauzamiento SUP-JDC-263/2015.** El diecinueve de enero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional federal reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio electoral, a efecto de salvaguardar los derechos acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, lo cual motivó la integración del expediente SUP-JE-4/2015, el cual fue turnado nuevamente a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**4. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencia pendiente de desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, toda vez que se trata de una impugnación promovida por

diversos ciudadanos quienes comparecen como Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, respecto de la cual, si bien no procede alguno de los medios de impugnación expresamente previstos en la legislación adjetiva electoral federal, en aras de garantizar el acceso a la justicia y por estar involucrado el análisis de la constitucionalidad y legalidad de la determinación de una autoridad electoral local, mediante la cual hace efectivas las multas, al Presidente Municipal y a los Directores de Finanzas y Administración, del citado Municipio, ante el cumplimiento parcial de la resolución incidental de veintitrés de octubre de dos mil catorce, fijando un plazo de tres días hábiles a efecto de que den cabal cumplimiento a lo ordenado, apercibidos ante el incumplimiento con un arresto de veinticuatro horas y multas, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo de reencauzamiento dictado el pasado diecinueve de enero de la anualidad en curso en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-263/2015.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** A juicio de esta Sala Superior se surten los requisitos generales de procedibilidad del medio de impugnación, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene nombre y firma autógrafa de los promoventes; en ella se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se relatan los hechos y los agravios que estiman les causa el acto impugnado; se mencionan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedibilidad.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a los actores el veintitrés de diciembre dos mil catorce, consecuentemente, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, en tanto que fue exhibida dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 8° de la ley adjetiva electoral precitada.

**c) Legitimación de los promoventes.** Los actores controvierten un acto que atribuyen al Tribunal Electoral de Tabasco, al dictar resolución en el cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia TEC-CD-14/2014, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tramitado en el expediente TET-JDC-01/2014-I.

Ese expediente fue promovido por regidores del Municipio de

Macuspana, Tabasco, en contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido Municipio y los Directores de Programación y Finanzas, de quienes demandaron la omisión de entregarles diversa documentación que les solicitaron; la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y la falta de pago de compensaciones.

En el ámbito jurisdiccional se ha considerado que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridades responsables.

La premisa sobre la que descansa esa consideración es esencialmente, que no debe darse curso a un medio impugnativo que es promovido precisamente por la autoridad o ente público que lo emitió, puesto que ésta carece de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Así se ha orientado la formación de la jurisprudencia 4/2013, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto es:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** —De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan

defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que no deviene dable, que autoridades en sentido formal y material continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia de toda clase de determinaciones, dado que en algunos casos puede trastocar derechos fundamentales de los justiciables que en la relación jurídico-procesal tuvieron la calidad de partes.

La postura jurisdiccional precitada, no debe entenderse aplicable de manera general y absoluta, puesto que en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades electorales y que por tal motivo generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de los ciudadanos que participan de la función pública y que en efecto, pueden actuar investidos con el carácter de autoridades responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio

de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

Así, es preciso que en los casos que se han señalado, el análisis de la legitimación activa tenga como punto de partida una premisa distinta a la que se reduce a examinar el carácter formal de la autoridad, porque no debe pasar inadvertido que ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al espectro de derechos de los ciudadanos que encarnan las instituciones públicas.

Es oportuno señalar, que la falta de legitimación activa de las autoridades responsables, no ha sido concebida como una premisa absoluta en el contexto de todos los medios de control constitucional, puesto que en el orden legal se ha reconocido la posibilidad de que éstas controviertan los actos que de ellas se reclaman a través de recursos o medios de defensa, circunstancia que se actualiza con mayor claridad en la especie ante la inminente afectación que produjo la materialización del apercibimiento decretado.

En la especie, el análisis integral de los planteamientos de inconformidad de los accionantes y el contenido de las constancias de autos permite establecer que se colma el supuesto de excepción antes explicado, toda vez que la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, dictada en el incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014, relativo al juicio para la protección de los derechos político-lectorales del ciudadano tramitado en el expediente TET-JDC-01/2014-I se ordenó hacer efectivas las multas, al Presidente

Municipal y a los Directores de Finanzas y Administración, del Municipio de Macuspana, Tabasco, ante el cumplimiento parcial de la resolución incidental de veintitrés de octubre de dos mil catorce, fijando un plazo de tres días hábiles a efecto de que den cabal cumplimiento a lo ordenado, apercibidos ante el incumplimiento con un arresto de veinticuatro horas, y de multas.

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular los accionantes gozan de legitimación para actuar, al controvertir entre otras, la imposición de una medida de apremio que les afecta de manera individual y el apercibimiento de imposición de otras medidas de apremio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-5/2014, y que fue recogido en la Tesis Relevante III/2014, aprobada en sesión pública del pasado veintiséis de marzo del año en curso, bajo el siguiente rubro y texto.

**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**—En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender

su derecho.

**d) Interés jurídico.** Por las razones antes explicadas, es dable afirmar que Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, detentan el interés jurídico necesario para instar la vía jurisdiccional para accionar su impugnación, puesto que revelan una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos, con motivo de una determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, que hizo efectiva la imposición de multas y el apercibimiento de arresto y multas, en términos de lo explicado en el considerando anterior.

**e) Definitividad.** En el caso, el acuerdo combatido reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral del Estado de Tabasco no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo; esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** El acuerdo reclamado, en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

“(…)

**Villahermosa, Tabasco, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.**

...

**QUINTO.** Atento a lo anterior, dese vista con los escritos de once y doce de diciembre de dos mil catorce y sus anexos debidamente cotejados por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, a los incidentistas José Alberto Hernández Pascual, Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y conforme lo prevé el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en materia electoral, se les concede un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, para que manifiesten lo que a sus intereses convengan y; en su caso, aporten los elementos que estimen pertinentes.

**SEXTO. Recepción.** Por recibido el quinto escrito de cuenta, a las diez horas con dieciocho minutos, del quince de diciembre del año actual, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual los incidentistas Walter Solano Morales, Emilia Gómez Esteban, Luis Alberto Correa Pérez y José Alberto Hernández Pascual solicitan se haga efectiva la medida de apremio consistente en veinticuatro horas de arresto a las autoridades responsables de la ejecución y cumplimiento de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce, en razón de que siguen en contumacia de no acatar la determinación de esta autoridad jurisdiccional de que les paguen las remuneraciones que señala la sentencia de referencia.

Sostiene que si bien se les pagó a Walter Solano Morales, Emilia Gómez Esteban y Luis Alberto Correa Pérez, más no así a José Alberto Hernández Pascual, a quien sólo le han pagado la cantidad de 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.) y a la fecha se le adeuda la suma de 165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por lo que solicitan se les aplique la medida de apremio y se les requiera de nueva cuenta.

Agréguese al presente cuadernillo el escrito de referencia, para los efectos legales correspondientes.

Respecto a sus peticiones en rubros posteriores se acordará lo conducente.

**SÉPTIMO. Recepción.** Por recibido el sexto escrito de cuenta, a las diez horas con veintiocho minutos, del quince de diciembre del año actual, en la Oficialía de Partes de este cuerpo colegiado, mediante el cual los promoventes Pedro

Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual y Moisés Moscoso Oropeza peticionan se haga efectiva la medida de apremio prevista en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en veinticuatro horas de arresto a las responsables de la ejecución y cumplimiento de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce, toda vez que no cumplen lo mandatado por este órgano jurisdiccional de que les paguen las remuneraciones que establece la sentencia de mérito.

Así también afirman que si bien se les pagó la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) a cada uno de ellos, lo cierto era que con esos pagos parciales no dan cumplimiento a la sentencia mencionada, ya que lo ordenado son cantidades superiores, por tal motivo, solicitan se aplique la medida de apremio y se requiera de nueva cuenta el pago de lo que a la fecha les deben.

Expresan que las responsables tratan de evadir la determinación de este órgano jurisdiccional y su acción de dilatar la ejecución con pagos parciales insignificantes, provocó que decidieran comparecer el doce de diciembre de este año a recibir el cheque por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) que ante sus contumacias solicitan se requieran a las responsables y se les conceda un término de tres días y no de cinco como se ha venido efectuando.

Sostienen que a Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres sólo le han pagado \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) de un total de 365,000.00 (trescientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) que a Ana Bertha Miranda Pascual sólo le pagaron \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) de un total de 385,000.00 (trescientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) y que a Moisés Moscoso Oropeza sólo le han pagado \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) de un total de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por lo tanto, le deben la cantidad de 352,500.00 (trescientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) de los cuales \$215,650.00 (doscientos quince mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) deben de pagarle al compareciente y \$136,850.00 (ciento treinta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) deben ser pagados a las acreedoras alimentistas, que representa el 34% según lo ordenado en la sentencia.

Intégrese al presente cuadernillo el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

En relación a sus peticiones en párrafos posteriores se acordará la correspondiente.

**OCTAVO. Recepción.** Por recibido el oficio de cuenta, a las doce horas con seis minutos del veintidós del presente mes y año, signado por el licenciado Julio César Alcázar Ochoa, actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual notifica la sentencia de dieciocho de diciembre de este año, dictada en el juicio electoral SUP-JE-7/2014, promovido por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, Presidente Municipal, y Directores de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, contra el acuerdo de trece de noviembre del corriente, emitido en el cuernillo TET-CD-14/2014-I del incidente de inejecución de la sentencia del expediente TET-JDC-01/2014-I.

Sentencia que remite en copias certificadas y que copiada en su punto resolutivo a la letra dice:

**a) SUP-JE-7/2014**

**“ÚNICO. Se modifica el acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce dictado en el cuernillo de incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-I, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tramitado en el expediente TET-JDC-01/2014-I, para el efecto precisado en la última parte del considerando sexto de esta sentencia”.**

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I, XII y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 13, fracciones I, y X; y 17 fracciones I, II y XXIV, del Reglamento Interior.

Realícense las anotaciones en el libro de gobierno de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y agréguese el oficio y anexos de la cuenta, a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales correspondientes.

A través de la cuenta [acuses.ss@te.gob.mx](mailto:acuses.ss@te.gob.mx) remítase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuse del oficio SGA-JA-3778/2014.

**NOVENO. Queda firme resolución.** Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en primer término consideró tener por infundados los agravios planteados por Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y por otro modificar el acuerdo impugnado para el efecto de que se le imponga a los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del referido Ayuntamiento,

una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en esta entidad federativa, lo procedente es que con fundamento en el artículo 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, declarar firmes para todos los efectos legales correspondientes, los puntos del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, emitido por la suscrita magistrada presidenta de esta instancia jurisdiccional, ponente en el cuadernillo TET-CD-14/2014-I del incidente de inejecución de la sentencia del expediente TET-JDC-01/2014 impugnados por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco y, remitir la documentación recibida a mi ponencia, para los efectos precisados en la parte in fine del considerando SEXTO de la sentencia notificada por la autoridad federal.

**DÉCIMO. Cumplimiento parcial y extemporáneo de requerimiento.** En efecto, como se advierte del cómputo secretarial, fuera del término otorgado, el Presidente Municipal y los Directores de Finanzas y Administración, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, remitieron a este órgano jurisdiccional copia certificada de cheques, recibos de pago, pólizas de cheques, órdenes de pago y reportes de póliza o pago, expedidos a favor de Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales a quienes con este segundo pago les cubrieron el total de lo ordenado por este cuerpo colegiado a través de la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Así también exhibieron copia certificada del cheque, recibo de pago, póliza de cheque, orden de pago y reporte de póliza o pago, expedido a favor del incidentista José Alberto Hernández Pascual a quien con este segundo pago le han pagado la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.) de un total de 365,000.00 (trescientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) a que fueron condenados en la sentencia antes mencionada.

Situación diferente acontece respecto a los incidentistas de Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres a quienes solamente les ofrecieron un pago parcial de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) a cada uno, como se advierte de la copia debidamente certificada de los cheques, pólizas de cheques, órdenes de pago y reportes de póliza o pago, a nombre de cada uno de ellos.

Por lo que consideran las responsables que con las copias debidamente certificadas de los documentos antes citados, acreditan el trámite realizado a efecto de pagar a los incidentistas Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres a quienes según ellos convocaron para tales efectos, pero no se habían presentado a recibir los cheques con número de serie

19365541, 58179936 y 36337367 que se encontraban a disposición de los actores, para que pasaran a cobrarlos ante la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Por su parte, los incidentistas Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, señalaron a través de su escrito de doce de diciembre de este año y recepcionado el quince del citado mes y año, que ante la contumacia de las responsables en tratar de evadir la determinación de este Tribunal y en su acción de dilatar la ejecución con pagos parciales insignificantes, decidieron comparecer el doce de diciembre de este año, ante la Dirección de Finanzas del referido ayuntamiento y recibieron un cheque por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) cada uno de ellos.

Sin embargo, tales importes no cubren la totalidad de la suma a que fueron condenados a pagar a favor de los incidentistas José Alberto Hernández Pascual, Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, mediante la sentencia incidental de veintitrés de octubre del año actual, como a continuación se detalla:

Nombre	Cantidad neta a pagar	Pago parcial	Se le adeuda
José Alberto Hernández Pascual	\$365,000.00	\$200,000.00*	\$165,000.00
Ana Bertha Miranda Pascual	\$385,000.00	\$50,000.00	\$335,000.00
Moisés Moscoso Oropeza	\$265,650.00	\$50,000.00	\$215,650.00
Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres	\$365,000.00	\$50,000.00	\$315,000.00

\*Recibió dos pagos parciales, cada uno de \$100,000.00

En este contexto, esta autoridad advierte que el Presidente Municipal y los Directores de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, únicamente dieron cumplimiento parcial a lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia incidental de veintitrés de octubre de dos mil catorce dictada en el cuadernillo diverso TET-CD-14/2014-I derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I, tal y como se advierte de las copias certificadas de los cheques y demás documentación contable, puesto que cubrieron el pago total a los incidentistas Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales, mientras que al actor José Alberto Hernández Pascual le adeudan la cantidad de 165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) de la suma de 365,000.00 (trescientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) a que fueron condenados.

En tanto que a los promoventes Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres solamente les pagaron una parcialidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) adeudándoles los importes de 335,000.00 (trescientos treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), \$215,650.00 (doscientos quince mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) y \$315,000.00 (trescientos quince mil pesos 00/100 m.n.) respectivamente.

No pasa por desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que las responsables pretenden justificar con la documentación antes detallada que, ya efectuaron el pago total a los incidentistas Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y Luis Alberto Correa Pérez y realizaron pagos parciales a favor de los actores José Alberto Hernández Pascual, Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, por lo que están ejecutando actos encaminados al cumplimiento de lo mandado por este Tribunal Electoral de Tabasco, a través de sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Empero, se les tiene por parcialmente cumplida la sentencia de mérito, puesto que no existe ningún impedimento para que realicen el pago total a los restantes incidentistas, en primer lugar, están obligados a cumplir a cabalidad con lo mandado por este cuerpo colegiado mediante las sentencias de dieciocho de agosto del año actual y la sentencia incidental de veintitrés de octubre de este año, y en segundo término, de acuerdo con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 50, de veinticinco de octubre de esta anualidad, fue sometido para su aprobación el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental de referencia, la cual fue aprobada por unanimidad por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

En este contexto, se requiere al Presidente Municipal como autoridad ordenadora, así como a los Directores de Finanzas y Administración, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para efectos de que realicen el pago total a los incidentistas José Alberto Hernández Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, conforme lo ordenó esta autoridad jurisdiccional en la sentencia incidental de veintitrés de octubre del año en curso.

Dicho término fijado, es en base a sus conductas renuentes de pagarles inmediatamente a los citados incidentistas, toda vez que como se advierte de las constancias que integran los presentes autos, en la sentencia de mérito se le otorgó un

término de cinco días hábiles para su cumplimiento, sin que haya acatado tal determinación dentro del término concedido.

Por tanto, mediante proveído de fecha trece de noviembre de este año, se le concedió de nueva cuenta un término de cinco días hábiles para que dieran cabal cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral, por lo que efectuaron pagos parciales a los incidentistas Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y José Alberto Hernández Pascual para justificar que estaban acatando lo ordenado en la sentencia incidental de veintitrés de octubre de este año.

Bajo estas circunstancias, a través del proveído de dos de diciembre del año actual, de nueva cuenta se les otorgó un término de cinco días hábiles para efectos de que realizaran el pago total a los incidentistas Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, orden que fue acatada parcialmente, en razón de que pagaron la totalidad de las compensaciones a los tres primeros de los incidentistas, mientras que al cuarto de los nombrados, solamente le han efectuado pagos parciales sin cubrir el monto total a que fueron condenados y respecto, a los últimos mencionados, únicamente les han realizado un pago parcial, lo cual ha causado un perjuicio a los actores del presente juicio, ya que la cumplimentación de lo ordenado por esta autoridad debe ser de manera inmediata y no tardía como lo han estado efectuado las responsables.

Quedando apercibido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso contrario, se hará acreedor a la medida de apremio fijada en el proveído de trece de noviembre de este año, en su apartado séptimo, consistente en un **arresto por veinticuatro horas**, en base a lo dispuesto por el artículo 34, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones de diez y dieciocho de diciembre de dos mil catorce, recaídas en los expedientes SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014 en relación a los Directores de Finanzas y Administración de aquel lugar, en la que determinó modificar las multas impuestas por este Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de dos mil catorce y acuerdo de trece de noviembre de esta anualidad.

Lo anterior, en razón de que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, Eduardo Antonio Cornelio Montejó y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en su carácter de Director de Finanzas y Directora de Administración del referido municipio, respectivamente, reciben ingresos, el primero de los mencionados, por \$5,931.34 (cinco mil novecientos treinta y un pesos 34/100 m.n.) mensuales, y la segunda, por \$5,932.54 (cinco mil novecientos treinta y dos pesos 54/100 m.n.) mensuales; por lo tanto, sus percepciones son menores a la del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Además, que los referidos Directores de Finanzas y Administración sólo pueden ejecutar las determinaciones que ordene el Presidente Municipal o en su caso, el Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, estableció que las multas que deben ser impuestas a los referidos servidores, respectivamente, era la mínima establecida en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en cincuenta días de salario mínimo vigente en esta entidad federativa.

En ese orden de ideas, se apercibe a los licenciados Eduardo Antonio Cornelio Montejó y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en sus calidades de Directores de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de no cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce y en la sentencia incidental de veintitrés de octubre de esta anualidad, así como con lo mandatado en el presente proveído, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de **ochenta días** de salario mínimo vigente en el Estado, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.) equivalente a la cantidad de \$5,101.60 (ciento mil ciento un peso 60/100 m.n.).

Lo anterior, porque han sido contumaces en el cumplimiento de resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, además, han sido previamente requeridos y apercibidos con medidas de apremio, consistentes en multas y arresto, tan es así, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014 los días diez y dieciocho de diciembre del presente año, modificó las multas equivalentes de mil y dos mil a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta entidad, respectivamente.

**DÉCIMO PRIMERO. Queda firme resolución.** Como se advierte del proveído de quince de diciembre de dos mil

catorce, y de conformidad con el artículo 26, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se establece:

**“Artículo 26. El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesiones públicas, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como las reglas y procedimiento siguiente:**

**1...**

**2...**

**3. Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas”.**

De igual forma, el artículo 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, refiere:

**“Artículo 115. Las resoluciones emitidas por el Pleno, causan ejecutoria en los siguientes términos:**

**I. ...**

**II. ...**

**III. Cuando la Sala Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicte una sentencia, en alguno de los medios de impugnación establecidos en la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en las que confirme la resolución dictada por el Pleno; y”.**

En ese sentido, considerando que la Sala Superior, en el expediente SUP-JE-5/2014, modificó la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictada en el cuadernillo TET-CD-14/2014-I, de incidente de inejecución de sentencia del expediente TET-JDC-01/2014-I, por la suscrita, para dejar a razón de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, las multas aplicadas a Eduardo Antonio Cornelio Montejo y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, sin que modificara la sanción económica equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, decretada en contra del presidente municipal del citado ayuntamiento, **queda firme para los efectos legales correspondientes.**

Por lo tanto, realícense las anotaciones en el Libro de Gobierno y, agréguese los documentos indicados en cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO. Se hacen efectivas multas.** En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las

## SUP-JE-4/2015

sentencias de diez y dieciocho de diciembre de dos mil catorce, recaídas en los expedientes SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014, en la que en la parte in fine de los considerandos QUINTO y SEXTO de dichas resoluciones, respectivamente, determinaron:

“Esa condición económica, aunado al hecho de que los referidos Directores de Finanzas y Administración sólo pueden ejecutar las determinaciones que ordene el Presidente Municipal o en su caso, el Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, permite a esta Sala Superior establecer que la multa que debe ser impuesta a los referidos servidores, esto es, a los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, es la mínima establecida en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en cincuenta días de salario mínimo vigente en esa entidad federativa.

En mérito de lo anterior, lo procedente es modificar la resolución reclamada, para el único efecto de que se imponga a los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del Municipio de Macuspana, Tabasco, una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco”.

En consecuencia, se ordena hacer efectivas las multas decretadas a través de las resoluciones de diez y dieciocho de diciembre de este año, recaídas en los expedientes SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014, en contra de Eduardo Antonio Cornelio Montejo y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en sus calidades de Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; así como también las multas dictadas en contra de Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, equivalente a mil y dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, al no haber sido modificadas las mismas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, gírese atento oficio al licenciado Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número 435, colonia Reforma, código postal 86080, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para efectos de que ordene a quien corresponda haga efectivas las multas impuestas a las responsables, debiendo informar a este cuerpo colegiado respecto a lo aquí mandatado.

Anexando al referido oficio, copia certificada de la resolución dictada en el expediente SUP-JE-5/2014, así como del presente proveído.

**DÉCIMO TERCERO. Oficio.** En base a lo anterior, gírese atento oficio al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de comunicarle el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de diez de diciembre de esta anualidad, emitida por el Pleno de la Honorable Sala Superior que preside, en el expediente SUP-JE-5/2014.

Adjuntando al citado oficio, copia certificada del presente acuerdo.

**DÉCIMO CUARTO. La no aplicación de la medida de apremio.** Atento a lo anterior, se advierte que los incidentistas coinciden al solicitar a esta instancia jurisdiccional, se haga efectiva la medida de apremio, decretada en el proveído de trece de noviembre de dos mil catorce, en contra de Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal, así como a los licenciados Eduardo Antonio Cornelio Montejo y a Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en sus calidades de Directores de Finanzas y Administración, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, consistente en un arresto por veinticuatro horas, por estimar que existe contumacia de dichas autoridades para no acatar lo ordenado en la sentencia incidental de veintitrés de octubre de esta anualidad, así como tampoco lo mandatado en el citado proveído.

Con motivo de ello, del estudio realizado a todas y cada una de las constancias que integran los presentes autos, se desprende lo siguiente:

El veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, dictó una sentencia interlocutoria, en la que resolvió:

1. Se ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de Finanzas y Administración del mencionado ayuntamiento como autoridades ejecutoras, que pagaran a los incidentistas las cantidades detalladas en el apartado B del considerando tercero de la presente interlocutoria en relación a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014-1, debiendo realizar todas las acciones pertinentes y eficaces.

**2.** Así también se les hizo efectiva la multa de mil días de salario mínimo, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por no acatar la sentencia de dieciocho de agosto del año actual, ya que habían quedado apercibidos que de no cumplir con lo mandado, se harían acreedores a dicha medida de apremio.

**3.** Quedando apercibidos, que en caso de continuar con dichas conductas, se harían merecedores a una multa equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, en base a lo dispuesto por el precepto 34 de la mencionada ley adjetiva electoral.

Resolución que con fecha veintitrés de octubre de este año, fue debidamente notificada a los incidentistas y con fecha veinticuatro del citado mes y año, al Presidente Municipal, a la Primer Síndico de Hacienda, al Director de Finanzas y a la Directora de Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.<sup>1</sup>

A través de proveído de veintiocho de octubre del año que transcurre, se tuvo al Presidente Municipal, al Director de Finanzas y a la Directora de Administración del referido Ayuntamiento, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución incidental de inejecución de sentencia de veintitrés de octubre del año que discurre, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Impugnación que con fecha tres de noviembre de este año, se radicó bajo la clave alfanumérica SUP-JDC-2673/2014, la cual se reencauzó como Juicio Electoral y se registró con el número de expediente SUP-JE-5/2014.

Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, se tuvo, a la primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el considerando tercero, parte in fine; correspondiente al punto 3 de la sentencia interlocutoria y se le ordenó que remitiera copia debidamente del acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 50, de veinticinco de octubre del año actual, donde el Cabildo aprobó el cumplimiento de la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de este año.

---

<sup>1</sup> Obra de la foja 874 a 883 del cuadernillo principal.

En esta fecha, se tuvo a las responsables realizando una serie de manifestaciones relativas al motivo por el cual no podían cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se ordenó hacer efectiva la multa establecida en la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre del año en curso, consistente en una multa equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de medios.

Así también, se le concedió un término de cinco días hábiles a las responsables, para efectos de que acatara lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco, mediante sentencia interlocutoria.

Quedando apercibidos que en caso contrario, se harían acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34 apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, consistente en un arresto por veinticuatro horas.

Mandato que fue debidamente notificado a los incidentistas y a las autoridades señaladas como responsables el catorce de noviembre de esta anualidad.<sup>2</sup>

En base al cómputo secretarial efectuado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el término de cinco días hábiles concedido a las responsables, corrió a partir del martes dieciocho (18) de noviembre al lunes veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, excepto los días veintidós (22) y veintitrés (23) de noviembre, que corresponden a los días sábado y domingo, según constancias actuariales.<sup>3</sup>

Las responsables con fecha dieciocho de noviembre del año que transcurre, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del acuerdo de trece de noviembre de esta anualidad, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por acuerdo de veinticinco de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Tabasco, se tuvo por notificada de la resolución de diecinueve de noviembre del año en curso, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2693/2014, en la que resolvió escindir la materia del juicio ciudadano como un asunto nuevo y se ordenó reencauzar la demanda promovida por

---

<sup>2</sup> Consta de la página 57 a la 111 del tomo I del cuadernillo diverso.

<sup>3</sup> Visibles de la foja 68 al 111 del tomo I del cuadernillo diverso.

Víctor Manuel González Valerio en contra del acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, a inejecución de sentencia del asunto general identificado con la clave SUP-AG-112/2014.

A través de proveído de dos de diciembre del año que discurre, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, dando cumplimiento parcial a lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco, mediante sentencia incidental de veintitrés de octubre de este año y acuerdo de trece de noviembre de este año.

En razón a lo anterior, se acordó la no aplicación de la medida de apremio, consistente en un arresto por veinticuatro horas, en tanto que cumplieran con lo establecido en el apartado CUARTO del mencionado proveído de dos de diciembre del año en curso.

Empero, se les otorgó un término de cinco días hábiles a las responsables, para efectos de que acataran lo ordenado por este órgano jurisdiccional, a través de la referida sentencia incidental.

Quedando apercibidos que en caso contrario, se harían acreedores a la medida de apremio establecida en el diverso 34, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en un arresto por veinticuatro horas, como fue fijado en el proveído de trece de noviembre del año en curso.

Orden que fue debidamente notificada a los incidentistas y a las autoridades señaladas como responsables los días dos y tres de diciembre del presente año, respectivamente.<sup>4</sup>

De acuerdo al cómputo secretarial realizado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el término de cinco días hábiles otorgados a las responsables, corrió a partir del jueves cuatro (4) al miércoles diez (10) de diciembre del año en curso, excepto los días seis (6) y siete (7) del citado mes, que fueron sábado y domingo.

Por su parte, las responsables con fecha cinco de diciembre de este año, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del proveído de dos de diciembre del año que discurre, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>4</sup> Como se advierte de la foja 278 a la 310 del tomo I del presente cuadernillo.

Mediante acuerdo de quince de diciembre del año actual, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Tabasco, se tuvo por notificada de la resolución de diez de diciembre de esta anualidad, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-5/2014, en la que resolvió modificar la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Ahora bien, de lo anterior claramente se advierte que a partir del multicitado proveído de dos de diciembre de dos mil catorce, en que se requirió a las responsables que acataran lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre del año en curso, éstas realizaron actos encaminados a su cumplimiento, toda vez que con fecha once de diciembre de este año, efectuaron el segundo pago parcial a los incidentistas Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales, cubriendo el monto total a que fueron condenados, es decir, las cantidades de \$162,000.00 (Ciento sesenta y dos mil pesos 00/100 m.n.) \$207,500.00 (Doscientos siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y \$202,500.00 (Doscientos dos mil quinientos pesos 00/100 m. n.)j respectivamente.

En tanto que al promovente José Alberto Hernández Pascual le han pagado la suma de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 m.n.) de los \$365,000.00 (Trescientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) que le adeudaban.

Sin que pase por desapercibido para esta autoridad jurisdiccional las responsables a los actores Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres les adeudan la mayor parte de las cantidades a que tienen derecho a recibir, ya que solamente les han efectuado un pago de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m. n.).

Para acreditar lo anterior, el Director de Finanzas del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, remitió copias certificadas de los cheques número 0000429, 0000423 y 0000426, por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) de once de diciembre de este año, de la institución bancaria BBVA Bancomer, a nombre de Moisés Moscoso Oropeza, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual y demás documentación contable, relativa a los pagos parciales de las remuneraciones correspondientes al 2013 y si bien los incidentistas externaron sus inconformidades por los pagos parciales realizados por las responsables, no menos cierto es, que éstas han efectuado actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional a

través de sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de este año.

Entonces, es claro que posteriormente al proveído de dos de diciembre de dos mil catorce, en que fueron apercibidos en hacerles efectiva la medida de apremio, prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en un arresto por veinticuatro horas, en contra del Presidente Municipal y de los Directores de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, dieron cumplimiento parcial a la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre del año actual, en lo concerniente al pago de compensaciones correspondientes al dos mil trece, ya que a los incidentistas Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales les pagaron el monto total de lo que fueron condenados, mientras que a los incidentistas José Alberto Hernández Pascual, Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres sólo les han realizado pagos parciales y no totales como fue ordenado en la multicitada sentencia incidental.

Bajo esta tesitura, es incuestionable que las responsables han dado cumplimiento parcial al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional dentro del término establecido, porque han pagado el monto total a favor de tres incidentistas y parcialidades a cuatro de ellos.

En esas circunstancias, no es procedente aplicar la medida de apremio, prevista en el artículo 34, apartado 1, incisos c) y e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en un **arresto por veinticuatro horas**, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y **una multa equivalente a ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco**, a los Directores de Finanzas y Administración del citado Ayuntamiento, dado que se encuentra *sub judice* al término que se les concedió en el apartado DÉCIMO del presente proveído.

(...)"

**CUARTO.** Las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes son los siguientes:

**“FUENTE DEL AGRAVIO:** Causa agravios a los suscritos todo el Acuerdo que se impugna en esta demanda, en virtud de que se omitió cumplir adecuadamente con los principios de

fundamentación y motivación, de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, máxime que se impone a los suscritos la obligación de pagar, sin considerar la posibilidad o imposibilidad de cumplir con lo apercibido y sin que exista adecuación entre la conducta imputada y los preceptos legales invocados al imponer la sanción, vulnerando los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza y objetividad que consagra nuestra ley Suprema.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS:** Se violentan las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 17, 22, 35, fracción II, 41, fracción IV, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I, 9, apartado D, fracciones I, II y V, 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, punto 1, 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), 5, 14, 16, 23, párrafo 1, incisos c) y d), 34, párrafo 1, incisos a) y c), 35, 75 Y demás relativos y aplicables de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y, por ende, el principio de legalidad electoral en su vertiente de incumplimiento correcto de las formalidades esenciales del procedimiento, para impedir el ejercicio de nuestros derechos políticos a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo; así como los principios de certeza, objetividad y legalidad que deben observarse en las resoluciones de la autoridad electoral; asimismo, las siguientes jurisprudencias:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”** (Se transcribe)

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”** (Se transcribe)

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”** (Se transcribe)

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”** (Se transcribe)

**PRIMERO.** Por principio de cuentas, al primero de los suscritos se le apercibe con arresto por 24 horas, el cual constituye una pena aplicable a delito según el siguiente numeral del Código Penal de Tabasco, que a la letra se lee:

*“Artículo 16. Las penas y las medidas de seguridad son:  
...XI. Apercibimiento...”*

El derecho no establece una diferencia; entre lo que es Arresto y lo que es una detención; debemos aclarar que la Base Legal constituye a la detención:

Se podría definir al arresto como el acto de poner a una persona bajo custodia o control de la autoridad. En el caso policial significa entonces capturar, retener, detener y/o aprehender a una persona por un motivo justificado, necesariamente legal.

### **Principios esenciales**

—Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y a circular libremente.

—Nadie podrá estar sometido a detención o prisión arbitrarias.

—Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### **A. Introducción**

Arrestar a una persona es privarla de su libertad. En la esfera de la aplicación de la ley, los objetivos más comunes del arresto son los siguientes:

—Impedir que la persona cometa o siga cometiendo un acto ilegal.

—Permitir la realización de investigaciones en relación con un acto delictivo presuntamente cometido por una persona detenida; o

—llevar a una persona ante los tribunales para que éstos examinen las acusaciones formuladas contra ella.

Cualquiera que sea su propósito, la detención de una persona debe estar basada en motivos legales y realizarse de modo profesional, competente y eficaz. Ello significa que la policía debe hacer uso tanto de sus conocimientos como de su pericia cuando realice una detención.

El término “arresto” no está definido en los instrumentos de derechos humanos que prohíben la detención arbitraria pero sí en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En el apartado “Uso de los términos” se define como sigue:

*...El acto de arrestar a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.*

Es de vital importancia que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean plenamente conscientes de la definición del término “arresto” en la legislación de sus países y de las facultades de arresto que poseen en virtud de esa legislación.

## **B. Aspectos Generales de los derechos humanos y el arresto**

### **1. Principios fundamentales.**

El principio de la libertad individual es uno de los principios fundamentales de los que emanan todos los derechos humanos. La privación de la libertad individual es una cuestión sumamente grave que sólo puede justificarse cuando es tanto legítima como necesaria. En los tres principios de libertad, legalidad y necesidad se apoyan todas las disposiciones concretas en materia de arresto.

### **2. Disposiciones concretas sobre el arresto.**

Las normas internacionales de derechos humanos contienen diversas disposiciones concebidas para proteger la libertad individual. Las disposiciones específicamente relativas al arresto son la prohibición de la detención arbitraria, las que establecen los procedimientos que deben seguirse en caso de arresto, las relativas a la detención de menores y las que exigen la reparación para las víctimas de detenciones ilegales.

#### **- Prohibición de la detención arbitraria**

Esta prohibición está contenida en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

*“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

La prohibición se expresa en los siguientes términos en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Nacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice lo siguiente:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

La detención arbitraria también está prohibida en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Art. 69), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo 1 a 3 del artículo 7) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (párrafo 1 del artículo 5). Todos estos textos proclaman el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, la prohibición de la detención arbitraria y el imperativo de que los motivos de la detención estén especificados por ley.

El artículo 5 del Convenio Europeo dice textualmente que nadie puede ser privado de su libertad salvo en ciertos casos que se especifican y que, en resumen son el arresto o la detención:

- a. si ha **sido penado legalmente** en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b. por desobediencia a **una orden judicial** o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.
- c. para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción.
- d. si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o con el fin de vigilar su educación o con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
- e. si se trata de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado de un alcohólico de un toxicómano o de un vagabundo;
- f. para impedir que entre o se instale ilegalmente en el territorio del país.

Estos casos pueden agruparse en tres categorías amplias, que hay cierto solapamiento entre ellas. Mientras que los de a y c están claramente relacionados con el derecho y el procedimiento penal, los de b, d y e se refieren más bien a la protección o el control social; los de f pertenecen a la categoría de la "detención administrativa".

Toda vez que se me apercibe con un arresto de 24 horas el cual supera la media aritmética de la pena que va desde la mínima hasta 36 horas. Siendo la media menor a 24 horas, además de que el apercibimiento en sí mismo, constituye una sanción disciplinaria. Por lo que se me está pretendiendo aplicar una doble sanción, además de que no está correctamente motivada la medida de apremio, toda vez que como se desprende del punto décimo cuarto del acuerdo del que emanan los actos que se impugnan se señala lo siguiente:

*"En esas circunstancias no es procedente aplicar la medida de apremio prevista en el artículo 34, apartado 1, incisos c) y e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en un arresto de 24 horas en contra del Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, y una multa equivalente a 80 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, a los directores de Finanzas y Administración del citado ayuntamiento dado que se encuentra subjudice al término que se concedió en el apartado décimo del presente proveído".*

Bajo el argumento de que se encuentra subjudice al término de tres días, el referido considerando décimo concedió un nuevo término y no impuso la sanción de multa esgrimiendo cumplimiento parcial, luego resulta contrario a la lógica y la hermenéutica que se me haya hecho efectiva una multa de 1000 días de salario general vigente en el Estado de Tabasco, según en punto décimo segundo del acuerdo que se impugna y otra por 2000 días de salario mínimo contenidas en dicho punto y contrario a ello, en el punto décimo cuarto se señala que como se ha cumplido parcialmente con el fallo incidental no es procedente la aplicación de la sanción, por las mismas razones que beneficiaron a los directores de finanzas y administración municipales, tampoco se me debieron haber hecho efectivas de 1000 Y 2000 días de salario mínimo, puesto que las de 80 días a que se refiere el punto décimo cuarto del acuerdo que se impugna fueron no aplicadas, bajo el argumento de que se realizaron acciones encaminadas al cumplimiento las cuales no pudieron ser aisladas de la Presidencia, máxime que existe defecto en la forma de ejecución del fallo SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014, puesto que en ellos se fijó una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, y se apercibió a los Directores de Finanzas y Administración con una multa de 80 días de salario general vigente, por lo que el Tribunal Electoral de Tabasco incurrió en defecto en la forma de ejecutar las sentencias de la Sala Superior.

Asimismo, se violó el principio de congruencia al no proveer sobre todos los argumentos encaminados al cumplimiento, toda vez que se limitó a describir los anexos documentales sin tomar en cuenta los argumentos vertidos en torno al cumplimiento.

Luego faltó el acuerdo que se impugna al principio de exhaustividad que era menester agotar para que estuviera correctamente motivada la imposición del apercibiendo que en sí mismo constituye una sanción.

Cobra relevancia, la siguiente jurisprudencia:

**SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.**

**SEGUNDO.** Por principio de cuentas, se nos hace un apercibimiento de arresto por 24 horas y multas, **EMITIDA POR LA MAGISTRADA PONENTE**, y no por el H. Pleno del Tribunal, en total trasgresión de la Ley Orgánica del referido tribunal señalado como responsable al no tener sustento jurídico es claro que se viola el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Ley Suprema del País, que recoge el aforismo jurídico que señala que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 293, que dictó el Pleno del más alto

Tribunal del País en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, primera parte, visible en la página 511 que a la letra dice:

**AUTORIDADES.** Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite., la normatividad no lo faculta de ninguna manera al ponente para imponer una sanción, pues es una disposición muy general que se refiere a toda la actuación del Tribunal y por si fuera poco, en el caso que nos ocupa no está tratando de cumplimentarse una determinación que el suscrito se niegue caprichosamente a cumplir, sino que de manera fáctica, pues su sustento es totalmente inaplicable, está determinando una sanción ilegal, fuera de toda consideración y fundamento legal; siendo aplicable al caso 10 siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE”.** (Se transcribe)

En virtud de que la resolución que se combate no está fundada ni motivada, viola consecuentemente las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema del País, numerales que en lo conducente establecen:

**“Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento”.

Sirven de apoyo a lo antes manifestado, por identidad jurídica, las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.”** (Se transcribe)

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.”** (Se transcribe)

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** (Se transcribe)

Asimismo, es de señalarse que para la imposición de un APERCIBIMIENTO DE ARRESTO ésta debe constar en mandamiento o resolución escrita, **en la que además se precisen en forma clara los preceptos específicos de la ley infringidos, así como las consideraciones suficientes que se estimaron para imponerla**, requisitos sine qua non que no cumple la infundada resolución de la responsable ordenadora.

Se insiste, es totalmente errónea, ilegal e infundada la actitud en la determinación de la Magistrada Ponente, toda vez que:

a) No señala los elementos de convicción que lo conducen a concluir que los suscritos tenemos un interés determinado en retrasar la actuación de esa autoridad en el juicio.

b) No expresa las razones que lo llevan a considerar que se actúa de mala fe o para ridiculizar la autonomía y expedita administración de justicia a cargo de ese tribunal.

c) No demuestra los elementos de juicio al señalar que los suscritos pretendemos retardar las actuaciones del Tribunal para obtener con ello un beneficio indebido o una ventaja desleal a su favor, más allá de los intereses del Órgano de autoridad que representan; pues no demuestra cuáles serían en su caso, los intereses personales que los suscritos pudiéramos tener para retardar el juicio.

d) Consecuentemente, no fundamenta ni motiva su resolución, violando nuestras garantías de seguridad jurídica.

**Las aseveraciones de la responsable ordenadora carecen de todo sustento jurídico, al no tener una base o argumento legal que le permita formularlas;**

Consecuentemente al imponer la responsable ordenadora un apercibiendo de arresto, a que alude el acuerdo antes mencionado, de la resolución señalada como acto reclamado, viola el debido proceso legal y además dicha resolución deviene infundada e inmotivada; ya que es de explorado derecho, tratándose de los casos de los **medios de apremio**; que los requisitos mínimos que debe observarse, **para aplicar tal medida de apremio, son los siguientes:**

1. La existencia de una determinación jurisdiccional fundada en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y

2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Requisitos que en el caso concreto la responsable ordenadora no cumplió, violando las formalidades esenciales del procedimiento, es decir las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Ley suprema.

Por lo que al no satisfacerse esos requisitos procede revocar el acuerdo de mérito”.

**QUINTO. Antecedentes.** Dados los planteamientos que serán analizados, para una mejor comprensión del asunto, es importante mencionar los siguientes antecedentes.

Las constancias de autos permiten conocer que ante el Tribunal Estatal Electoral se tramitó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014-I, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en su carácter de regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido Municipio y los Directores de Programación y Finanzas, de quienes demandaron la omisión de entregarles diversa documentación que les solicitaron; la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

El Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia el diez de abril de dos mil catorce, en la que, entre otras cosas, absolvió a la autoridad demandada del pago de las diferencias por concepto de dietas reclamadas por los actores y, por otra, se le ordenó pagarles las correspondientes del uno de enero a la fecha de emisión de dicha sentencia.

Inconformes con esa resolución, los referidos actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del que conoció y resolvió esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-394/2014, el cual fue resuelto el cuatro de junio de dos mil catorce.

En esa ejecutoria, se estableció que en el juicio de origen, esto es, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014-I, tramitado en el Tribunal Electoral de Tabasco, el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco (hoy uno de los actores en el presente Juicio Electoral), envió documentación con la que pretendió demostrar que los actores de aquella controversia electoral local, recibieron por concepto de dieta la cantidad de veinte mil pesos en el año dos mil trece y no las sumas que ellos refirieron en su demanda; sin embargo, de las documentales ofrecidas como supervenientes en el juicio ciudadano tramitado en esta Sala Superior, se generó un indicio de que las documentales exhibidas por el citado Presidente Municipal carecían de exactitud en cuanto a la totalidad de las percepciones recibidas en dos mil trece, por los enjuiciantes.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior ordenó al Tribunal Electoral de Tabasco dejara sin efecto la sentencia impugnada y ordenara recabar del Regidor de Hacienda y del Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, la información soportada con la documentación necesaria para ello, de las cantidades reales que fueron percibidas por los actores

durante el año de dos mil trece, desglosando cada uno de los conceptos atinentes a percepciones y los relativos a deducciones, y una vez obtenida dicha información, dictara nueva sentencia como en derecho correspondiera.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el Tribunal Estatal Electoral dejó sin efecto la sentencia de diez de abril de dos mil catorce y dictó diversos acuerdos en los que requirió al Regidor de Hacienda y al Director de Finanzas, para que exhibieran la documentación antes referida y una vez hecho lo anterior, nuevamente dictó sentencia el dieciocho de agosto de dos mil catorce, en la que ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de administración y finanzas de aquel lugar, como autoridades ejecutoras, **que efectuaran todas las gestiones necesarias y pagaran las compensaciones y aguinaldos de compensaciones** que corresponden a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

De igual manera, en la propia sentencia, ordenó al Presidente Municipal y a los Directores de Administración y de Finanzas, respectivamente, cubrieran a Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales las compensaciones que les fueron retenidas, excepto el pago de aguinaldo de compensación.

Asimismo, se ordenó a las mismas autoridades, que informaran sobre el cumplimiento que dieran a la referida sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, anexando a sus informes copia certificada de las constancias que lo acreditaran, **con el apercibimiento que de no hacerlo, se harían acreedores a la medida de apremio establecida en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en la entidad.**

La sentencia en comento fue declarada firme en el auto de veintisiete de agosto de dos mil catorce al no haber sido recurrida; sin embargo, el Presidente Municipal y los Directores de Administración y de Finanzas, respectivamente, omitieron dar cumplimiento a las determinaciones en ella contenidas y que les fueron dirigidas expresamente.

En virtud de lo anterior, los actores en ese juicio ciudadano local promovieron incidente de inejecución de la referida sentencia, en el cual, al contestar la vista correspondiente, el Presidente Municipal y los Directores de Administración y Finanzas, respectivamente, manifestaron que dicho incidente era improcedente, entre otras cosas, porque no se adeuda nada a los incidentistas.

Una vez tramitado dicho incidente, **se dictó resolución en el mismo el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el cual se declaró procedente.**

En el Apartado C, del Considerando Tercero, correspondiente al estudio de fondo del incidente, se determinó aplicar las medidas de apremio decretadas en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce.

Así, **se ordenó imponer** a Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; **una multa por mil días de salario mínimo vigente en el estado**, al haberse negado a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, porque no pagaron a los actores en el juicio ciudadano local, las diferencias de compensaciones establecidas en dicha sentencia.

Asimismo, en la propia resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se les formuló el siguiente requerimiento con su respectivo apercibimiento, en los términos siguientes:

(...)

1. Al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de Finanzas y Administración del citado Ayuntamiento, como autoridades ejecutoras, para que dentro de un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución interlocutoria, paguen a los incidentistas Ana Bertha Miranda Pascual, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales, Luis Alberto Correa Pérez y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres las cantidades detalladas en el **APARTADO B** del considerando TERCERO de la presente interlocutoria en relación a lo

ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014-I, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces.

Hecho lo anterior, deberán informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias correspondientes.

**2.** Quedan apercibidos el presidente municipal, el director de Finanzas y la directora de Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, **que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de dieciocho de agosto de dos mil catorce, así como lo ordenado en esta interlocutoria, se harán acreedores al doble de la multa establecida** en la sentencia en cuestión, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece, que en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Inconformes con dicha determinación, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejó, en sus calidades de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento referido, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2673/2014, el cual por acuerdo plenario de uno de diciembre de dos mil catorce fue reencauzado a Juicio Electoral SUP-JDC-05/2014.

El trece de noviembre de dos mil catorce, a petición de los actores en ese juicio ciudadano local, la Magistrada instructora, ante la contumacia de los tres funcionarios referidos, de cumplir con lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, y en el requerimiento formulado en la resolución de veintitrés de octubre del mismo año, **se les hizo el**

**apercibimiento decretado, en el sentido de imponerles el doble de la multa**, y se les requirió de nueva cuenta para cumplir con lo ordenado en las referidas resoluciones, con **el apercibimiento de imponerles un arresto y multas** en caso de dejar de acatarlas.

En virtud de lo anterior, en contra del acuerdo de trece de noviembre referido, Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de Presidente Municipal, Directora de Administración y Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-2774/2014, mismo que por acuerdo de uno de diciembre de dos mil catorce fue reencauzado a Juicio Electoral SUP-JE-7/2014.

El diez de diciembre de dos mil catorce, se resolvió el SUP-JE-05/2014, en el que esencialmente esta Sala Superior determinó, que al imponer la sanción de mil días de salario mínimo vigente en la entidad, la autoridad responsable dejó de atender que los Directores de Administración y Finanzas, respectivamente, perciben ingresos sustancialmente inferiores a los del Presidente Municipal, por lo que modificó la resolución reclamada, para el único efecto de que les impusiera a los citados Directores una multa por cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se resolvió el SUP-JE-07/2014, en el que esencialmente esta Sala Superior determinó que la imposición de la multa era correcta porque derivaba del desacato a una ejecutoria local; pero que se impuso a todos los promoventes el mismo monto de la multa, sin tomar en cuenta que sus ingresos son distintos.

Atento a ello, modificó la resolución reclamada, para el único efecto de que se impusiera a los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del Municipio de Macuspana, Tabasco, una multa por cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, por lo que dejó subsistentes las multas de mil y dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, al Presidente Municipal.

Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Respecto a la solicitud de los incidentistas de hacer efectiva la medida de apremio, decretada en el proveído de **trece de noviembre** de dos mil catorce, el Tribunal local acordó la improcedencia del **arresto por veinticuatro horas**, en contra del Presidente Municipal y **la multa equivalente a ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco**, a los Directores de Finanzas y Administración, porque han dado cumplimiento parcial a la ejecutoria respectiva. Por otra parte, señaló que se encuentra *sub judice* el término que se les

concedió a dichos ciudadanos en el apartado décimo del propio proveído. (Punto décimo cuarto).

**2. En cumplimiento a las ejecutorias SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014, se hacen efectivas las multas** decretadas en dichas resoluciones, consistentes en cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, en contra de los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, así como también las multas dictadas en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, equivalente a mil y dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al no haber sido modificadas por esta Sala Superior. (Punto décimo segundo).

**3.** Ante el cumplimiento parcial de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se requiere al Presidente Municipal, así como a los Directores de Finanzas y Administración, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, realicen el pago total de lo adeudado a los incidentistas, con el apercibimiento al Presidente Municipal, que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la medida de apremio fijada en el proveído de trece de noviembre anterior, consistente en un arresto por veinticuatro horas.

Asimismo, se apercibe a los Directores de Finanzas y Administración, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce y en la sentencia incidental de veintitrés de octubre de esa anualidad, así

como con lo mandatado en el propio proveído, se harán acreedores a una **multa de ochenta días de salario mínimo vigente** en el Estado. (Punto décimo).

Las determinaciones señaladas en los puntos 2 y 3 del acuerdo de veintirés de diciembre de dos mil catorce, constituyen la materia de impugnación en este juicio electoral.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios que expresan los actores admiten ser divididos para su estudio en los siguientes temas:

**1.** Infracción a los principios de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad al hacer efectivas multas a los actores.

**2.** Ilegalidad, así como falta de fundamentación y motivación del apercibimiento de arresto por veinticuatro horas, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y de multa equivalente a ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, a los Directores de Finanzas y Administración del citado Ayuntamiento.

**3.** Incorrecta actuación de la Magistrada Ponente al emitir el acuerdo impugnado, sin la intervención del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco.

Por razón de método el estudio de los agravios se hará en distinto orden al expuesto por los actores, de manera que en primer

término se dará respuesta a los planteamientos relacionados con el tema 3, sobre la indebida actuación unitaria de la Magistrada Ponente; para continuar con los argumentos del tema 1, concernientes a la indebida determinación de hacer efectiva una multa a los actores; para culminar con los argumentos del tema 2, respecto a la ilegalidad y falta de fundamentación y motivación del apercibimiento de arresto y de multa.

En seguida se procede a dar respuesta a los agravios en el orden indicado.

**Incorrecta actuación de la Magistrada Ponente al emitir el acuerdo impugnado, sin la intervención del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco.**

Con relación a este tema los actores aducen que es ilegal el apercibimiento de arresto por veinticuatro horas, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y de multa equivalente a ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, a los Directores de Finanzas y Administración del citado Ayuntamiento, emitidos en el acuerdo reclamado.

Lo anterior porque la Magistrada Ponente fue la que emitió el acto impugnado y no el Pleno del Tribunal, en total transgresión a la Ley Orgánica del referido Tribunal, al no tener sustento jurídico, por lo que desde su punto de vista, se viola el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es infundado el planteamiento, porque la referida Ley Orgánica no establece en ninguno de sus preceptos, que la única autoridad facultada para emitir los acuerdos de apercibimiento de imponer una medida de apremio, sea exclusiva del tribunal actuando en Pleno.

En cambio, del artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, se desprende la facultad de los Magistrados Integrantes de dicho órgano jurisdiccional para determinar lo relativo a las medidas de apremio, al establecer textualmente lo siguiente:

“Artículo 127. En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, el Presidente o el Magistrado correspondiente tomarán en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

(..)”

De la intelección del precepto transcrito, se advierte con claridad que para emitir todos los acuerdos y determinaciones que guarden relación con los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, están facultados para ello el Presidente o el Magistrado correspondiente, y no necesariamente el pleno, de manera que si en el caso, quien emitió el acuerdo relacionado con los medios de apremio fue la Magistrada Ponente que es la encargada de la instrucción del asunto, es claro que su actuación fue legal y se apegó a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, contrariamente a lo sostenido por los actores.

De ahí, lo infundado del agravio en estudio.

**Infracción a los principios de fundamentación y motivación congruencia y exhaustividad, al hacer efectivas multas a los actores.**

Con relación a este tema los actores sostienen que en el acuerdo impugnado, el tribunal local omitió cumplir adecuadamente con los principios de fundamentación y motivación, de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, máxime que se les impone la obligación de pagar, sin considerar la posibilidad o imposibilidad de cumplir con lo apercibido.

Agregan que no existe adecuación entre la conducta imputada y los preceptos legales invocados al imponer la sanción, vulnerando los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza y objetividad que consagra la Constitución Federal.

Los actores manifiestan que resulta contrario a la lógica y la hermenéutica que se hagan efectivas multas de mil y dos mil días de salario general vigente en el Estado de Tabasco, según el punto décimo segundo del acuerdo impugnado, mientras que en el punto décimo cuarto del propio acuerdo, se señaló que como habían cumplido parcialmente con el fallo incidental no era procedente aplicar el arresto ni la multas, lo que desde el punto de vista de los demandantes vulnera el principio de congruencia.

Sostienen que la responsable no provee sobre todos los argumentos encaminados al cumplimiento de las ejecutorias

emitidas por la Sala Superior en los juicios electorales SUP-JE-5/2014 Y SUP-JE-7/2014, por lo que señalan que el Tribunal local incurrió en defecto en su ejecución.

Los argumentos formulados al respecto son **infundados**.

Esto es así pues como se verá, esta Sala Superior ya resolvió acerca de la multa excesiva, y no se dejó libertad de decisión a la autoridad responsable, para que emitiera el nuevo acuerdo, sino que se le constriñó a realizar un determinado acto en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios electorales SUP-JE-5/2014 Y SUP-JE-7/2014, en las que, la legalidad de la multa ya fue determinada por esta Sala Superior y sólo redujo el monto para dos de los actores.

Ciertamente, como se advierte en las ejecutorias de mérito, al analizarse los agravios relacionados con la infracción a los principios de fundamentación y motivación por la imposición de una sanción a cada uno de los ahora actores, esta Sala Superior los desestimó sobre la base de que las sanciones impugnadas sí estaban fundadas y motivadas.

Esto porque cada determinación reclamada<sup>5</sup> en cada juicio cumplía con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable citó los preceptos con los cuales fundó su

---

<sup>5</sup> La resolución de 23 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el Incidente de Inejecución de Sentencia TET-CD-14/2014-1, derivado del juicio ciudadano TET-JDC-01/2014-1, fue impugnada en el juicio electoral SUP-JE-5/2014; en tanto que la de 13 de noviembre de 2014, fue controvertida en el juicio electoral SUP-JE-7/2014.

determinación y expresó las razones con base en las cuales consideró que los supuestos de hecho encuadran en las disposiciones legales que invocó.

Además, esta Sala Superior desestimó los agravios sobre que cada proveído reclamado contenía una deficiente fundamentación y una incorrecta motivación, porque los artículos que invocó la responsable los consideró adecuados para fundar sus determinaciones, ya que el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco es el que prevé la medida de apremio consistente en la multa impuesta y el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco establece las facultades de dicho órgano jurisdiccional para imponer dicha medida.

En cuanto a la motivación, esta Sala Superior consideró que en modo alguno resultaba deficiente, como lo señalaban los promoventes, en virtud de que, la imposición de la multa por dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, fue motivada por la responsable en virtud del incumplimiento en que ellos mismos han incurrido respecto de lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce y a la resolución de veintitrés de octubre del mismo año, esto es, por la contumacia reiterada de los inconformes, a pagar las cantidades que se les adeudan a diversas personas que había actuado como regidores en el Ayuntamiento de Macuspana.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, esta Sala Superior consideró en los juicios electorales SUP-JE-5/2014 Y

SUP-JE-7/2014, que la multa impuesta a los promoventes en cada uno de los acuerdos entonces impugnados, constituía una medida de apremio que tenía su origen en el desacato a un mandato judicial, por lo que era legal su imposición.

Refirió en la segunda de las ejecutorias mencionadas que los requisitos para que la imposición del medio de apremio impugnado resultara legal, se encontraban debidamente cumplidos, porque el mandato legítimo de autoridad, estaba en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, (por primera ocasión fue en la de dieciocho de agosto) mediante la que el tribunal local ordenó de nueva cuenta a los hoy promoventes, efectuar el pago de lo debido a los actores en el juicio ciudadano local respectivo, puesto que en ese mandato se les apercibió con imponerles una multa por el doble de la primera decretada, esto es, dos mil días de salario mínimo vigente en el estado de Tabasco.

De esta manera la Sala Superior advirtió que el mandato de referencia fue notificado debidamente a los actores el veinticuatro de octubre y una vez transcurrido el plazo de cinco días otorgado para su cumplimiento y luego las veinticuatro horas para informar del mismo, sin que ninguna de las dos circunstancias hubieren ocurrido, se dictó el proveído en el que se impuso la multa entonces impugnada.

Por tanto, para la Sala Superior se cumplieron todos los requisitos necesarios para la legalidad de la imposición de la medida de apremio.

Sin embargo, en ambas ejecutorias fundamentalmente se determinó que el tribunal electoral local impuso a todos los promoventes el mismo monto de la multa, sin tomar en cuenta que sus ingresos son distintos.

La Sala Superior destacó que dicho tribunal tomó en consideración los ingresos de cada una de las autoridades a quienes impuso la multa, pero dejó de atender que conforme a su monto, los directores de Administración y Finanzas, respectivamente, perciben ingresos sustancialmente inferiores a los del Presidente Municipal.

Por ello, precisó que mientras el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, percibe una dieta de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) y una compensación de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales; Eduardo Antonio Cornelio Montejo y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en su carácter de director de Finanzas y directora de Administración del referido municipio, respectivamente, reciben ingresos, el primero de los mencionados, por \$5,931.34 (Cinco mil novecientos treinta y un pesos 34/100 m.n.) mensuales, y la segunda, por \$5,932.54 (Cinco mil novecientos treinta y dos pesos 54/100 m.n.) mensuales.

En esas circunstancias, consideró que la multa por dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos con 77/100 m.n.), equivalente a la cantidad de \$127,540.00 (Ciento veintisiete mil, quinientos

cuarenta pesos, 00/100 m.n.), corresponde, por lo que hace a los Directores de Finanzas y de Administración, a más de veintiún meses de su salario.

Esa condición económica, aunada al hecho de que los referidos Directores de Finanzas y Administración sólo pueden ejecutar las determinaciones que ordene el Presidente Municipal o en su caso, el Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, permitió a esta Sala Superior establecer que la multa que debe ser impuesta a los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, es la mínima establecida en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en cincuenta días de salario mínimo vigente en esa entidad federativa.

De ahí que la Sala Superior determinó que lo procedente era modificar cada resolución reclamada, para el único efecto de que se impusiera a los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del Municipio de Macuspana, Tabasco, las multas por cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco y de mil y dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad al Presidente Municipal.

Como se aprecia en lo anterior, **esta Sala Superior ya se encargó del estudio sobre la multa excesiva**, en las ejecutorias dictadas en los juicios electorales SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014, y al efecto determinó que la sanción de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco impuesta

a los Directores de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, carecía de la debida motivación.

Como consecuencia de ello, en uso de sus facultades jurisdiccionales, esta Sala Superior estableció que lo procedente era modificar las sanciones impugnadas, para que en su lugar se aplicara únicamente la multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

De esta manera es claro, que en las ejecutorias dictadas en los citados juicios electorales, no se dejó libertad a la autoridad responsable, para que decidiera sobre la aplicación y el monto de la sanción que debía imponerse a los ahora actores, con motivo del incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I (diez de abril de dos mil catorce) y la resolución dictada en el incidente de inejecución de esa sentencia TET-CD-05/2014-I (catorce de julio de dos mil catorce).

Esto es así, pues como ha quedado evidenciado, esta Sala Superior determinó directamente que debía imponerse las multas equivalentes a mil y dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, en los términos apuntados.

Con base en estos elementos se afirma válidamente, que no se otorgó libertad de decisión a la autoridad responsable, sino que se le constriñó a cumplir la aplicación de las referidas multas.

Ahora bien, en el punto **décimo segundo del acuerdo impugnado de rubro: “Se hacen efectivas multas”**, la

autoridad responsable señaló que da cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de diez y dieciocho de diciembre de dos mil catorce, recaídas en los expedientes SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014.

Por ello, ordenó hacer efectivas las multas decretadas en dichas ejecutorias en contra de Eduardo Antonio Cornelio Montejó y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en sus calidades de Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; así como también las multas dictadas en contra de Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por el equivalente a mil y dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

En tal virtud, mandó girar atento oficio a Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, para efectos de que ordenara a quien correspondiera hacer efectivas las multas impuestas.

Lo anterior evidencia que la responsable hizo efectivas la multas ahora cuestionadas, por un mandato de esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que resulten infundados los agravios en donde se invoca, que dicha autoridad responsable impuso una multa excesiva que carecía de la adecuada motivación, y en la que se omitió analizar

que no existía cantidad líquida a pagarse, por lo cual no podía cumplirse la sentencia de origen.

Ya que es evidente que, sin mayor consideración, la autoridad responsable debía cumplir con imponer las multas precisadas, en cabal cumplimiento a las ejecutorias mencionadas.

Por todo lo anterior, se afirma que los argumentos, sobre multa excesiva, inadecuada motivación y falta de determinación de cantidad líquida, no admiten servir de base para modificar o revocar la resolución combatida.

De ahí que sea posible sostener que contrariamente a lo afirmado por los actores, el tribunal electoral local, al emitir el acuerdo en el que se hacen efectivas las multas en los términos indicados, se apegó a las ejecutorias de esta Sala Superior y no incurrió en defecto en su ejecución, de manera que tampoco transgredió los principios de exhaustividad y congruencia.

Esto es así, pues como ya se vio, en ellas se determinó la reducción de las multas impuestas a Eduardo Antonio Cornelio Montejo y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en sus calidades de Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco a cincuenta días, con lo cual es evidente que su legalidad no puede ser materia de análisis nuevamente.

Por otro lado, se dejaron firmes las multas impuestas a Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por el equivalente a mil y dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Lo cual atendió la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, como ya quedó demostrado.

De ahí lo infundado de los agravios expuestos por los actores.

**2. Ilegalidad y falta de fundamentación y motivación del apercibimiento de arresto por veinticuatro horas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y de multa equivalente a ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, a los Directores de Finanzas y Administración del citado Ayuntamiento.**

Los promoventes argumentan que para la imposición de un apercibimiento de arresto y de multa, ésta debe constar en mandamiento o resolución escrita, en la que además se precisen en forma clara los preceptos específicos de la ley infringidos, así como las consideraciones suficientes que se estimaron para imponerla, requisitos sine qua non que no cumple la resolución impugnada pues carece de fundamentación y motivación.

El agravio es infundado.

Al respecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

(...)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, publicada en la página cincuenta y dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, con el rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**.

Establecido lo anterior, se observa que el acuerdo impugnado sí se encuentra fundado y motivado, pues la autoridad responsable fundó la determinación en la parte específica del apercibimiento de arresto y de multa, en el artículo 34, apartado 1, incisos c) y e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Además, motivó la determinación de apercibimiento de arresto de veinticuatro horas al Presidente Municipal, ahora uno de los actores, y de multa a los Directos de Finanzas y Administración del multicitado Ayuntamiento, en la circunstancia de que han sido omisos en cumplir lo ordenado por el propio Tribunal Electoral de Tabasco en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil

catorce, en la interlocutoria de veintitrés de octubre y acuerdo de trece de noviembre de esa anualidad.

Lo anterior, porque hasta el momento en que se emitió la determinación reclamada, se han negado a pagar las diferencias de compensaciones que existen entre los incidentistas, de manera completa, pues sólo han hecho mínimos pagos parciales.

Por ello, la autoridad responsable requirió al Presidente Municipal como autoridad ordenadora, así como a los Directores de Finanzas y Administración, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para efectos de que realicen el pago total a los incidentistas José Alberto Hernández Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, conforme lo ordenó en la sentencia incidental de veintitrés de octubre del año en curso.

Explicó que dicho término estaba fijado en base a sus conductas renuentes de pagarles inmediatamente a los citados incidentistas, toda vez que como se advertía de las constancias de autos, en la sentencia de mérito se le otorgó un término de cinco días hábiles para su cumplimiento, sin que haya acatado tal determinación dentro del término concedido.

Destacó también que tomaba en consideración que la Sala Superior en las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-JE-5/2014 y SUP-JE-7/2014 determinó reducir las multas que les

había impuesto a los Directores de Finanzas y Administración, sobre la base de que sus percepciones son menores a la del Presidente Municipal y que los referidos Directores de Finanzas y Administración sólo pueden ejecutar las determinaciones que ordene el Presidente Municipal o en su caso, el Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Por lo que apercibió a los citados Directores de Finanzas y Administración, que en caso de no cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional local, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.) equivalente a la cantidad de \$5,101.60 (ciento mil ciento un peso 60/100 m.n.).

Con base en lo expuesto, se estima que la determinación reclamada cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable citó los preceptos con los cuales fundó su determinación y expresó las razones con base en las cuales consideró que los supuestos de hecho encuadran en las disposiciones legales que invocó.

De ahí que resulte infundado que la resolución reclamada carezca de fundamentación y motivación, en la parte específica de que se trata.

Conforme a la línea argumentativa que ha quedado señalada, es posible afirmar que contrariamente a lo sostenido por los actores, el apercibimiento de arresto y multa (punto Décimo del acuerdo reclamado) no es incongruente con la determinación de no aplicación de medidas de apremio (punto Décimo Cuarto).

Esto es así porque la determinación sobre la no aplicación de medidas de apremio con las que previamente se había apercibido a los actores, tiene sustento en que dichos actores dieron cumplimiento parcial a las ejecutorias del tribunal electoral local.

Ahora, el apercibimiento de arresto y multa a los actores se hace para el caso de que estos persistan en su conducta contumaz de cumplir de manera completa con lo ordenado por la autoridad responsable, de manera que sólo se le impondrán esas medidas, si los demandantes desacatan lo ordenado en el juicio ciudadano local.

De ahí que al tener bases diferentes las determinaciones a que se ha hecho referencia, es claro que no son contradictorias entre sí.

Además de que como ya se vio, en la resolución reclamada se respetó el principio de congruencia y exhaustividad que rige las sentencias, habida cuenta que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronunció específicamente sobre lo pedido por los actores en el juicio ciudadano local.

Esto es, que se ordenara a las autoridades señaladas como responsables en ese juicio, que procedieran a pagar las

cantidades que se les adeudan por concepto de diversas compensaciones en el pago de sus dietas y sus salarios, y, entre otras cosas, que se les hiciera efectivo a dichas autoridades, el apercibimiento que se les decretó en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, por haber dejado de observar el requerimiento que se les hizo para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

Esta solicitud no fue acogida por la autoridad responsable, al considerar que los ahora actores han cumplido parcialmente con las ejecutorias respectivas; pero precisamente ante la falta de cumplimiento total, los requiere para que acaten completamente las sentencias y acuerdo respectivo, con el apercibimiento en caso de desacato de la imposición de arresto al Presidente Municipal y de multas a los referidos Directores.

Por otro lado, los actores aducen que el acuerdo reclamado es ilegal, porque se le apercibe con arresto al Presidente Municipal, cuando es una pena aplicable a un delito, sin que hubieran sido sancionados en términos de las leyes penales aplicables, por lo que tal determinación debe ser dictada por una autoridad judicial y no electoral, y el artículo 115 de la Constitución Federal, confiere fuero al Presidente Municipal.

Los planteamientos de los promoventes son infundados, porque el arresto con el que fue apercibido el Presidente Municipal, no tiene naturaleza penal, sino que constituye una medida de apremio, la cual obedece a características distintas a la sanción por un delito.

En efecto, el sistema de derecho mexicano prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

La imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Por tanto, es claro que el arresto con que se apercibió a Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en modo alguno tiene el carácter de pena, como lo sostienen los inconformes, de ahí que resulta innecesario que para decretar ese apercibimiento deba observarse una ley penal y tampoco que sea una autoridad judicial en esa materia, quien realice tal actuación.

Por otra parte, si bien es verdad, que el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, detenta fuero constitucional, no menos verdad es que ello no tiene incidencia en la materia electoral como lo pretende.

En efecto, de la lectura del Título Séptimo, relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, Capítulo Único, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, y específicamente de lo dispuesto por el artículo 69, se advierte que dicho fuero constitucional del que disfruta y a que alude el accionante, sólo tiene como efecto jurídico la imposibilidad de proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Tabasco, por la comisión de delitos durante el

tiempo de su encargo; ello, previo la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados local, más ello no implica que el mismo se extienda a otras materias, como la electoral, como sucede en el caso.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución local, los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Tabasco, gozan de una inmunidad, en tratándose de la materia penal, que se conoce como fuero constitucional.

Dicha prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, por virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante la jurisdicción penal sin previa declaración de procedencia de la cámara de diputados local.

Las normas constitucionales que lo establecen, entre ellos la Federal, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que exista un vacío de poder por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la asamblea otorgue en la forma constitucional atinente,

denominada jurado de procedencia; y si bien es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones, específicamente la penal, a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista su consentimiento, ninguno de los servidores públicos mencionados puede ser enjuiciado por la autoridad jurisdiccional penal.

En cambio, si la imputación de algún hecho sólo puede generar afectación en derechos de diversa naturaleza de dichos servidores públicos, como en el caso, el fuero constitucional es totalmente ajeno, lo cual se refuerza con el contenido del sexto párrafo del mencionado artículo 69, de la constitución estatal, en el que se refrenda con ánimo clarificador lo asentado en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal.

De ahí que deba desestimarse el argumento en estudio.

Por otro lado, los actores aducen que el proveído reclamado es ilegal, porque se no señalan los elementos de convicción que lo conducen a concluir que los promoventes tienen un interés determinado en retrasar la actuación de esa autoridad; no expresan las razones que llevan a considerar que se actuó de mala fe o para ridiculizar la expedita administración de justicia a cargo del tribunal; no se demuestran los elementos de juicio al señalar que los promoventes pretenden retardar las actuaciones

del tribunal para obtener con ello un beneficio indebido o una ventaja desleal a su favor, por lo que consideran que los argumentos del tribunal carecen de sustento jurídico.

Señalan que para imponer un apercibimiento de una medida de apremio, es necesaria la existencia de una determinación jurisdiccional fundada en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio y que haya comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará la medida de apremio concreta y precisa.

Los planteamientos que se acaban de sintetizar son **infundados**.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, el apercibimiento de arresto y de multa a los promoventes, constituye una medida que tiene origen en el desacato a un mandato judicial, por lo que en modo alguno se requiere observar todos los elementos que narran los actores para considerar su legalidad.

La naturaleza del apercibimiento de esas medidas de apremio, tienen por objeto garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones y resoluciones judiciales, respecto de las cuales en esencia, no son aplicables las formalidades referidas por los actores, en el entendido de que se trata de un apercibimiento de imposición de una medida de apremio, que depende de la actitud de los actores que no se haga efectivo.

De manera que los elementos a que hacen referencia los actores, sobre la existencia de un mandato de autoridad fundado y motivado que deba ser cumplido por las partes y su comunicación oportuna, tienen relación con la imposición de la medida de apremio y no con el apercibimiento respectivo, que es lo que pretende combatir con el agravio en estudio.

De ahí que esos argumentos sean ineficaces para demostrar la ilegalidad del acuerdo de apercibimiento de arresto y multa referido.

En mérito de lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, dictado en el cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-I, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tramitado en el expediente TET-JDC-01/2014-I.

**NOTIFÍQUESE por estrados**, a los promoventes por así solicitarlo en su escrito de demanda, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral de Tabasco y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los

artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

<b>MAGISTRADA</b>	<b>MAGISTRADO</b>
<b>MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA</b>	<b>CONSTANCIO CARRASCO DAZA</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>MAGISTRADO</b>
<b>FLAVIO GALVÁN RIVERA</b>	<b>MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>MAGISTRADO</b>
<b>SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR</b>	<b>PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ</b>

**SUP-JE-4/2015**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**